

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente	Félix Romero.
„ Magistrado	Francisco Vaca.
„ „	Francisco M. de Arredondo.
„ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „	E. Buelna.
„ „	A. Falcón.
„ „	J. M. Vega Limón.
„ „	M. Fernández.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

JUZGADO 2º DE DISTRITO.

DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

¿Qué requisitos deben tener para hacer fe en la República?

LETRA DE CAMBIO. ¿En qué término pueden oponerse excepciones?

ID. ¿Debe contener, para ser válida, mención del lugar del pago?

México, Abril 14 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo promovido por Juan Valdés y Cueva contra actos del Juez 6.º menor, y

Resultando primero: Que en el escrito de queja que el recurrente asienta que ante el expresado Juzgado menor fué demandado en juicio ejecutivo por el Sr. A. Rolla, como apoderados los Señores Runzli Hermanos, con motivo de la aceptación hecha por él de una letra de cambio girada en su contra por dichos Señores a favor de sí mismos, y por la cantidad de mil francos; cuya letra está endosada á fa-

vor de la Sociedad de Credit Suisse et Franch: Que dichos Señores Runzli no han tenido personalidad para demandarlo ni para hacer el cobro de la mencionada letra, pues la propiedad de los de su clase se trasfiere por el endoso, sin embargo de lo cual el referido Juez 6.º menor despachó auto de embargo en contra del quejoso, existiendo además en el caso, la circunstancia de que el poder con que el apoderado se presentó, no reúne los requisitos legales, toda vez que no está legalizado; y además, la letra de cambio ya mencionada, no es título que traiga aparejada ejecución, porque carece del requisito de la expresión del lugar en que debía ser pagado, requisito que debe llenarse según lo dispuesto en el art. 451 del Código de Comercio en su frac. 5.º Otra de las violaciones que ameritan la concesión del amparo, consiste, según opinión del quejoso Sr. Valdés y Cueva, en que imponiendo á los jueces el art. 1035 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso de que se trata por determinarlo así el art. 1051 del Código de Comercio, la obligación de examinar la personalidad del actor para que en el caso de encontrarla suficiente se decrete el auto de exequiendo, cuando el título en que la demanda se funda sea de las que aparejasen ejecución, conforme al art. 1016, no se ha cumplido con esas prevenciones por la autoridad ejecutora al decretarse por ella en contra del quejoso el ya citado auto de embargo, violándose por tanto á su perjuicio, las garantías consignadas en los arts. 14 y 126 de la

Constitución, por inexacta aplicación de la ley. Concluye pidiendo el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resultando segundo: Que pedido á la autoridad ejecutora el informe con justificación correspondiente, la misma remitió por vía de tal informe copia íntegra certificada del juicio seguido en contra del quejoso, por los Señores Runzli Hermanos; y abierto el juicio á prueba, ni el quejoso ni el Fiscal la rindieron por cuya razón, citadas las partes para alegatos y sentencia el Promotor Fiscal pidió se declarara el amparo solicitado. Antes de esto el quejoso había presentado un escrito solicitando se tuviera como parte de su prueba la copia certificada remitida con el informe justificado por la autoridad ejecutora, á cuyo escrito, y por haber pasado ya el término de prueba cuando fué presentado, se proveyó, mandándolo agregar á sus antecedentes para que en ellos surtiera los efectos que en derecho correspondiera; debiendo también hacerse constar: que habiéndose solicitado por el quejoso la suspensión del acto reclamado, cuando ya estaba corriendo la dilación probatoria, se substanció el incidente relativo, negándose en el la referida suspensión, por las razones que se expusieron en el auto que se pronunció.

Resultando tercero: Que dada cuenta al suscrito para sentencia, ordenó por vía de diligencia para mejor proveer, se pidiera informe al Juez 6.º Menor sobre la resolución que hubiera pronunciado en la revocación por contrario imperio contra el auto en que desechó las excepciones opuestas por aquel respecto del auto de exequiendo, habiendo contestado dicho Juez: que aun no se pronunciaba la expresada resolución.

Considerando primero: Que si bien es cierto que en los Tribunales de este Distrito Federal se sigue la práctica de que los poderes que vienen del extranjero sean protocolizados con las diligencias respectivas de traducción, cuya práctica reconoce como fundamento, una ley dictada en tiempo del Gobierno del Gral. Santa Ana, contra dicha práctica existen las disposiciones contenidas en los arts. 455 y 456 del Código de Procedimientos Civiles mismo que expresan los requisitos que deben traer los documentos que vienen del extranjero para hacer fé en el mismo Distrito y Territorio de la Baja-California, con cuyos requi-

sitos se cumplió en el caso de que se trata, pues en el poder conferido al Sr. A. Rolla por Runzli Hermanos, aparece legalizada la firma del Alcalde de Zurich por el Cónsul de nuestra República en aquella población, la cual firma fué á su vez legalizada á su vez por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones exteriores de la República, y por tanto, no existe violación alguna constitucional por el expresado capitulo.

Considerando segundo: Que aun cuando en la letra de cambio por la que fué embargado el Sr. Juan Valdés y Cueva aparece un endoso á favor de la Sociedad de Crédito Suisse con todos los requisitos marcados en el art. 478 del Código de Comercio, en virtud de cuya circunstancia y con arreglo al art. 477 del mismo Cuerpo de derecho, la propiedad de dicha letra de cambio ha debido transferirse por el endoso á la expresada sociedad, existe en el caso para no tomar en cuenta esa circunstancia, el solidísimo fundamento de que las excepciones que han de alegarse en los juicios ejecutivos, deben interponerse dentro de los tres días siguientes al embargo (art. 1399 del Código citado, siendo dicho término improrrogable con arreglo á la frac. IV del art. 1077, de manera que cuando dicho término se ha dejado transcurrir, es claro que la parte á quien se otorgaba, ha renunciado sus beneficios y por tal razón, habiéndose verificado la traba de la ejecución, en el caso de que se viene tratando, el día doce de Agosto del año próximo pasado, y opúéstose por el ejecutado las excepciones que opuso, hasta diez y seis del mismo mes, es claro que solo quiso hacer uso de sus derechos, después de pasado el término que la ley le concedía, habiendo renunciado con ese hecho las excepciones que hubiera podido oponer, ningún agravio se le hizo, ni se cometió violación constitucional, desechándose por el Juez las excepciones extemporáneas que opuso; á lo cual debe agregarse: que sobre ser deudor en justicia, de la suma que importaba la letra, está pendiente aún de resolución el recurso de revocación que el mismo Sr. Valdés y Cueva interpuso contra el auto en que las ya citadas excepciones se desecharon.

Considerando tercero: Que apareciendo en la letra misma de que ya se ha venido haciendo mención que fué designada ésta Capital

como lugar en que debía verificarse el pago; es visto que aún por este respecto se cumplió con el requisito mandado por el art. 451 del Código de Comercio en su frac. V. y por lo mismo, tampoco hubo á ese respecto violación alguna constitucional.

Por las expresadas consideraciones de hecho y de derecho, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, 33, 34 y 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882; es de declararse y se declara.

Primera: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Juan Valdés y Cueva contra los actos de que se quejó.

Segundo: Se impone al mismo quejoso la multa de diez pesos, misma que enterará en la Tesorería general de la Federación, si el presente fallo fuere confirmado.

Notifíquese, publíquese, y elévese estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales, exigiéndose desde luego al quejoso bajo la responsabilidad del Escribano los timbres deficientes en este juicio. Así lo sentenció el Lic. Simón Parra, Juez 2.º interino de Distrito de esta Capital, y lo firma hasta hoy 21 de Abril en que pudo ponerse en limpio esta sentencia. Doy fe, Simón Parra.—Joaquín Sánchez González.

EJECUTORIA DE LA CORTE.

México, Julio 2 de 1894.

Visto el fallo que el Juez 2.º de Distrito de esta Capital pronunció el día 27 de Marzo próximo pasado, denegando á Juan Valdés y Cueva, con multa de diez pesos, el amparo que interpuso contra actos del Juez 6.º Menor de esta Capital, violatorios en concepto del quejoso de los arts. 14 y 126 de la Constitución general, por la ejecución que ha librado en el juicio ejecutivo que contra él sigue Juan Rolla como apoderado de Runzli Hermanos, sobre pago de una letra de mil francos girada por dichos Señores y á favor de sí mismos y endosada á favor de la Societé de Credit en Zurich.

Considerando: Que los fundamentos del Juzgado de Distrito para denegar el amparo son la falta de violación de garantías que se invoca, puesto que la personalidad de Runzli

y Rolla consta comprobada por poder legalizado competentemente; que las excepciones que se dicen alegadas y no atendidas por el Juzgado 6.º menor al tiempo de fallar, fueron interpuestas fuera de los términos que el Código de Comercio concede como improrrogables en los juicios ejecutivos y que por último, en la letra que se cobra aparece designada esta Capital como lugar en que debía verificarse el pago, no siendo cierto por lo mismo que se halla omitido esta circunstancia como alega el quejoso.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución general y conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito y se declara.

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Juan Valdés y Cueva contra la ejecución dictada por el Juez 6.º menor de ésta Capital, en el juicio á que su queja se refiere.

2.º Se impone al mismo Juan Valdés y Cueva una multa de diez pesos.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de este fallo y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Félix Romero.—Francisco Vaca—Francisco M. de Arredondo.—J. M. A. de la Barrera, E. Buelna.—A. Falcón.—J. M. Vega Limón.—M. Fernández, Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [I]

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente	Félix Romero.
„ Magistrado	Francisco Vaca.
„ „	Francisco M. de Arredondo.
„ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „	E. Buelna.
„ „	Antonio Falcón.
„ „	José M. Vega Limón.
„ „	M. Fernández.

INTERROGATORIO. El que se somete al Jurado ¿puede contener términos técnicos?

ROBO DE INFANTE. ¿La pregunta relativa á este delito debe contener especial mención del infante de que se trata?

ID. ¿Solo es delito, cuando la intención del responsable ha sido atentar al estado civil del infante?

México, Mayo 4 de 1894.

Vistos.

Resultando primero: Que José María Pavón

(1) Véase el núm. 18 de este semanario, pág. 277.

pidió amparo ante el Juez 2.º de Distrito de esta Capital, en favor de Beatriz y Enrique Chavero y refiere en el escrito de queja que procesados sus defensos por el delito de robo de infante, el Juez 5.º de lo criminal que conocía de ese proceso se excusó y pasó por este motivo al conocimiento del 1.º del Ramo, el que los condenó á sufrir la pena de ocho años de prisión después de ser declarados por el Tribunal del pueblo.

Resultando segundo: Que la sentencia mencionada en el Resultando anterior fué confirmada en apelación por el Tribunal Superior, é interpuesto el recurso de casación, se declaró improcedente, estimándolas el citado defensor violatorias en perjuicio de sus clientes, de las garantías consignadas en los arts. 14 y 20 de la Constitución General.

Resultando tercero: Que las sentencias que motivaron la interposición del presente recurso se estiman violatorias de garantías, fundándose para ello en que al formular el interrogatorio que se sujetó á la deliberación del jurado se desentendieron los preceptos contenidos en el art. 91 de la ley de jurados y después de contestados los mencionados interrogatorios, el Juez de los autos aplicó el art. 784 del Código Penal y no el 780 que correspondía al caso; que en apelación fué confirmada esa sentencia y la casación se declaró improcedente no obstante, lo preceptuado por la frac. 1.ª del art. 146 de la citada ley de jurados, y

Considerando primero: Que de autos aparece que la primera pregunta de los interrogatorios que se sujetaron á la deliberación del jurado se refirieron á si Beatriz Chavero era culpable del robo de un infante y Enrique del mismo apellido era culpable de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito de robo de infante, preguntas que están en contravención con lo dispuesto en la frac. VIII del art. 91 de la ley de Jurados que prohíbe que en las conclusiones, tanto en la defensa como del Ministerio Público, no se use de términos técnicos que jurídicamente contengan varios hechos ó elementos.

Considerando segundo: Que tampoco se hizo mención en la primera pregunta de los interrogatorios de quién había sido el infante robado faltando en consecuencia un elemento esencial del delito atribuido á los Chavero, pues

ignorándose de qué infante se ha tratado ó en cuál se cometió el hecho punible, no puede asegurarse la existencia de dicho delito, ni menos imponerse pena.

Considerando tercero: Que no se incluyeron en los interrogatorios los elementos ó hechos materiales del delito, puesto que según lo prevenido en el art. 775 del Código Penal, los hechos en él mencionados son punibles cuando tengan por objeto que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden ó que pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros, por lo que con los procedimientos citados se han violado en perjuicio de Beatriz y Enrique Chavero las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución general.

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se declara: La Justicia de la Unión ampara y protege á Beatriz y Enrique Chavero contra los actos de que se quejan.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta sentencia y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos, Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente: *F. Vaca*.—Ministros, *Eustaquio Buelna*.—*Félix Romero*.—*M. Castilla Portugal*.—*Francisco M de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*E. Novoa*.—*M. Fernández Villarreal*, Secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

Juez C. Lic. Felipe M. Romano.
Srio. „ „ A. García Peña.

APODERADO.—La sustitución de un poder termina el mandato del apoderado que lo sustituye? Art. 2369. Cód. Civ.
LETRA DE CAMBIO.—Todos los signatarios de una letra de cambio ó pagaré mercantil, son solidariamente responsables de su importe? Art. 527. Cód. de Com.

México, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este juicio ejecutivo, seguido por el Agente de negocios D. Gregorio Landa en re

presentación del Banco Nacional de México contra los Señores D. Jacobo y D. José María Ortiz Borbolla, con domicilio el primero y el último en esta capital y el segundo en Huamantla, (Estado de Tlaxcala,) patrocinado el último por el Lic. D. Manuel S. Moran.

Resultando primero: Que en dos de Junio del año próximo pasado el expresado Sr. Landa presentó escrito solicitando que fuesen citados los demandados, con objeto de que reconociesen las firmas que cubren el pagaré de fojas una, con objeto de preparar contra éste la acción ejecutiva: que habiendo acordado el Juzgado que el promovente acreditase su personalidad, este señor la acreditó con la copia certificada que compulsó la Secretaría, del poder otorgado á aquel por el Banco Nacional, en autos con Ignacio Gómez del Campo y una vez acreditada, se citó á D. José Ortiz Borbolla para que reconociese dicha firma, la que reconoció en la diligencia de diez y nueve de Junio de dicho año: que habiéndose librado exhorto el Juez del Distrito de Huamantla para que D. Jacobo Ortiz reconociese también su firma, fué diligenciado entendiéndose la diligencia con D. Eduardo Salcedo, administrador de la Hacienda de San Diego Pinar.

Resultando segundo: Que en veintidos del mes de Junio solicitó el actor, se librase exhorto al Distrito de Huamantla para que se citase segunda vez con el apercibimiento de ley á D. Jacobo Ortiz para que reconociese su firma, y habiéndose acordado de conformidad se libró el exhorto que se diligenció por medio de instructivo dirigido al Juez auxiliar del Pinar.

Resultando tercero: Que en diez de Julio del mismo año solicitó el Sr. Landa se diese por reconocida la firma del expresado Sr. D. Jacobo Ortiz y habiéndose negado esta petición y pedido Landa que se señalara nuevo día para la diligencia, así se acordó, librándose el exhorto respectivo que fué diligenciado como el anterior.

Resultando cuarto: Que habiendo solicitado el actor se pidiese del Juzgado segundo de lo civil copia certificada del poder que D. Jacobo Ortiz Borbolla había otorgado en favor de su hermano D. José María Ortiz Borbolla y que se entendiese con éste la diligencia de reconocimiento de firma, se acordó de conformidad y una vez recibida dicha copia del Juzgado 2º y citado dos veces D. José María Ortiz Borbolla para que reconociese la firma de su hermano y no habiéndose presentando, á solicitud del actor se dió por reconocida la firma del repetido Sr. D. Jacobo Ortiz.

Resultando quinto: Que en diez de Octubre del repetido año el actor formuló su demanda ejecutiva contra los Señores Ortiz Borbolla sobre cuatro mil ciento sesenta pesos, réditos, gastos y costas, pidiendo se librase el auto de exequendo, que se libró en catorce de Octubre de dicho año.

Resultando sexto: Que en siete del referido mes de Octubre presentó escrito D. José María Ortiz Borbolla, manifestando que no siendo ya apoderado de su hermano no podía reconocer á nombre de éste su firma y pidió se hiciese saber al Banco, á quien se hizo saber y en virtud de haber manifestado que no habiéndose interpuesto recurso alguno contra el auto en que se dió por reconocida la firma, solo procedía que se agregase este escrito para que surtiese los efectos que hubiese lugar y así se acordó.

Resultando séptimo: Que en veintiseis de Octubre se practicó la diligencia de requerimiento contra D. José María Ortiz Borbolla, por sí y como apoderado de su hermano. Requerido en forma manifestó que aunque en época anterior al mes de Agosto de este año, fué apoderado de su hermano, dejó de serlo por la sustitución que hizo del mandato en favor del Lic. D. Pedro Azcué, con quien debía entenderse la diligencia, pues de no hacerse así, vendría la nulidad de lo actuado y en ese caso se opondría á señalar bienes. Requerido segunda y tercera vez para que señalase bienes y resistiéndose á hacerlo, el actor señaló los derechos que corresponden á los demandados en los bienes de sus padres y además todos los muebles existentes en la casa. Se opuso á este señalamiento el demandado por ser los muebles de la propiedad de D. Manuel Thomas y Terán y como insistiera el actor, se trabó ejecución en los bienes señalados. El demandado aceptó el cargo de depositario y quedó entendido de que tenía tres días para hacer el pago ó oponerse á la ejecución.

Resultando octavo: Que no habiéndose opuesto á la ejecución los demandados; pidió el actor se citase para pronunciar la sentencia de remate, acordándose en 30 de Octubre de conformidad.

Resultando noveno: Que en 30 de Octubre presentó escrito D. José María Ortiz Borbolla manifestando: que en la diligencia de embargo practicada en contra de él se opuso desde luego por la nulidad de las actuaciones, en virtud de no haber sido ya apoderado de su hermano: que esta circunstancia que justifica con el testimonio del poder que presenta á favor del Lic. Pedro Azcué y hace valer esa nulidad para no incurrir en responsabilidad que tendría con su hermano, con

forme al artículo 2396 del Código Civil. Reclamó la nulidad de las actuaciones desde el catorce de Septiembre de este año, promoviendo artículo de falta de su personalidad, conforme á los arts. 952 y 1068 del Código de Procedimientos Civiles, en defecto de disposición del Código de Comercio. Si no se le da entrada á este artículo reclama la nulidad de lo actuado desde el catorce de Septiembre hasta la presente, conforme á los arts. 2392 y 2396 del Código Civil, por no haberse cumplido con la parte fiscal del artículo 1245 del Código de Comercio. Opone además el defecto legal en las notificaciones, pues el auto de diez y nueve de Septiembre no fué dictado con apercibimiento; opone así mismo la excepción de falta de mancomunidad con su hermano conforme á la frac. I del artículo 1394 del Código Civil; y concluye pidiendo que se sustancie el artículo de personalidad y en defecto de esta sustanciación, se declare la nulidad de lo actuado. A este escrito se acordó en 31 de Octubre no haber lugar á estas pretensiones por haberse ya pronunciado el auto de citación para sentencia.

Resultando décimo: Que habiendo interpuesto la parte demandada el recurso de revocación contra este auto y desechádosele en auto de primero de Noviembre, apeló de esta última determinación. Notificado el mismo auto de primero de Noviembre al actor, manifestó que llama la atención del Juzgado sobre que Borbolla pretendió en su anterior respuesta, que no subsista el auto de treinta y uno de Octubre y que se le dé entrada á su escrito en que opuso excepciones fuera del término de la ley, lo que importaría la revocación del auto de citación para sentencia: que en cuatro de Noviembre se admitió en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por Ortiz Borbolla del auto de treinta y uno de Octubre, quien señaló las constancias respectivas.

Resultando undécimo: Que en tres de Noviembre presentó nuevo escrito el demandado interponiendo apelación contra el auto de treinta de Octubre que mandó citar para sentencia y admitida la apelación en el efecto devolutivo señaló Borbolla las constancias que creyó conducente y;

Considerando primero: Que la acción deducida por el actor se funda en el pagaré de fojas una, que fué reconocido judicialmente por Don José María Ortiz Borbolla y que se dió por reconocido por parte de D. Jacobo Ortiz, en rebeldía de su representante legítimo, el expresado D. José María Ortiz Borbolla.

Considerando segundo: Que los pagarés debi-

damente reconocidos traen aparejada ejecución, haciendo responsables solidariamente á sus signatarios conforme al artículo 1391 frac. 4.ª 527 y 549 del Código de Comercio vigente.

Considerando tercero: Que si bien es cierto que el demandado se opuso á la ejecución alegando las excepciones de falta de personalidad en él para reconocer la firma de su hermano, por haber sustituido el poder que éste le había otorgado; y de que la obligación contraída por su hermano no era solidaria, como la oposición la formuló fuera de tiempo no puede tenerse en cuenta. Sin embargo á mayor abundamiento, pasa el suscrito á exponer en los siguientes considerandos, las razones que en su concepto fundan la improcedencia de dichas excepciones aun en el supuesto de haberse formulado en tiempo.

Considerando cuarto: que no es cierto como se asienta por el demandado que la sustitución de un poder termine la representación del apoderado que lo sustituyó. El artículo 2369, del Código Civil que autoriza la sustitución de los poderes, al hablar de ella no dice que el mandatario cesa en su encargo, sino que sólo puede *uno mandar á un tercero el desempeño del mandato*; lo que revela claramente que el mandatario no deja de seguir siendo tal mandatario. El sustituyente es responsable hacia el mandante, por los hechos del sustituto, pues así lo ordena la última parte del art. 2370, del Código civil, y sería absurdo que fuese responsable, si la sustitución rompiere toda relación entre el mandante y el mandatario, dejando de ser éste apoderado. El artículo 2397, del código civil enumera las causas de terminación del mandato y entre ellas no se encuentra con relación al mandatario la sustitución que haga del poder. Finalmente el art. 2394 faculta al apoderado para revocar la sustitución, caso en el cual evidentemente el apoderado reasume sus facultades, y es admisible que teniendo esa facultad con tales consecuencias no puede ejercer el mandato sin revocar la sustitución.

Considerando quinto: que no habiendo concluido el mandato del Sr. Don José María Ortiz Borbolla, su representación es legítima y por consiguiente, legítimo es el reconocimiento de la firma de su hermano y legítima la intervención que ha tenido en el juicio.

Considerando sexto: que previniendo el art. 527 del Código de Comercio que todos los signatarios de una letra de cambio sean solidariamente responsables de su importe y siendo este artículo aplicable á los pagarés por prevención del artículo quinientos cuarenta y nueve del Có-

digo, es indubitable la solidaridad de los Sres. Jacobo y José María Ortiz Borbolla.

Considerando séptimo: que conforme á la fracción tercera del artículo mil ochenta y cuatro del Código de Comercio deben ser condenados en costas los demandados.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, el suscrito Juez debía fallar y falla.

Primero: Ha procedido la vía ejecutiva.

Segundo: se condena á los Sres. Don Jacobo y Don José María Ortiz Borbolla á pagar al Banco Nacional de México la cantidad de cuatro mil ciento sesenta pesos, réditos á razón del diez por ciento anual, desde la fecha del vencimiento y gastos y costas.

Tercero: procédase al remate de los bienes embargados y con su producto hágase pago de la expresada cantidad, réditos, gastos y costas. Hágase saber; así definitivamente juzgando lo sentenció el Sr. Juez 3º de lo Civil, Lic. Felipe López Romano y firmó. Doy fé.—*López Romano.—A. García —Para Rúbricas*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.
(Tercera Sala).

C. Presidente. Lic. José P. Mateos.
„ Magistrado. „ Emilio Zubiaga.
„ „ „ M. Mateos Alarcón.
„ Secretario. „ Angel Zavalza.

COMPETENTE. ¿Cuál es el Juez competente para exigir el cumplimiento de una obligación? Arts. 1104 y 1105 del Cód. de Com.

México, Marzo tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistas las diligencias relativas á la inhibitoria de jurisdicción promovida por el señor Conrado Castelazo, patrocinado por el Licenciado Pedro Azcué, ambos vecinos de esta Ciudad.

Resultando primero: Que el señor Castelazo promovió ante el Juez segundo de lo Civil la inhibitoria de jurisdicción, pretendiendo que iniciara competencia al Juez de primera instancia de Pachuca para conocer del juicio sobre rescisión del contrato de compra-venta de ciento treinta y ocho cargas de maíz, que promovió en su contra el señor Trinidad Vazquez, á cuya solicitud proveyó de conformidad aquel Juez, por auto de diez y siete de Julio del año próximo pasado, con fundamento del art. 186 del Código de Procedimientos, y bajo el concepto de que no existe contrato alguno escrito y de que el promovente está domiciliado en esta Ciudad.

Resultando segundo: Que despachado el oficio inhibitorio respectivo al Juez de primera instancia de Pachuca, fué contestado por éste, previa la información testimonial que rindió el demandante, por la cual acreditó que el contrato cuya rescisión pretende, se celebró en dicha Ciudad y en ella se debe cumplir, aceptando la competencia, y sosteniendo su jurisdicción con fundamento del art. 1104 frac. II del Código de Comercio; y en vista de las razones expuestas por dicho funcionario, el Juez segundo de lo Civil se desistió, por auto de seis de Octubre último, de la competencia que inició.

Resultando tercero: que el señor Castelazo interpuso el recurso de apelación contra dicho auto, el cual le fué admitido en ambos efectos y se ha sustanciado conforme á la ley, ante esta Sala con audiencia del Señor Vázquez.

Considerando primero: Que la información testimonial producida ante el Juez de primera instancia de Pachuca, demuestra que el contrato cuya rescisión pretende el Señor Vázquez, fué celebrado en dicha Ciudad y debe ser cumplido en ella, supuesto que la mercancía sobre que recayó ha debido ser entregada allí, en donde también fué pagado su precio.

Considerando segundo: Que el art. 1104 del Código de Comercio establece las reglas para determinar la competencia de los Jueces, declara que debe ser preferido á cualquiera otro Juez sea cual fuere la naturaleza del juicio, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Considerando tercero: Que el art. 1105 del mismo Código declara, que solo en el caso de que no se haya designado en el contrato el lugar para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del dendor sea cual fuere la acción que se ejercite.

Considerando cuarto: Que de los antecedentes expuestos y de la aplicación de los preceptos mencionados, resulta que no es competente el Juez segundo de lo Civil para conocer del juicio mercantil promovido por el Señor Trinidad Vázquez, sobre rescisión del contrato de compra-venta de ciento ochenta cargas de maíz contra el señor Conrado Castelazo, y por tanto, que ha procedido conforme á derecho el funcionario mencionado, desistándose de la competencia que inició al Juez de primera Instancia de Pachuca.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos citados y del art. 1084 del Código de Comercio se falla.

Primero. Se confirma el auto de seis de Octu-

bre último, por el cual se desistió el Juez segundo de lo civil, de la competencia que inició al Juez de primera Instancia de Pachuca, respecto del juicio iniciado por el señor D. Trinidad Vázquez contra el señor D. Conrado Castelazo.

Segundo. Se condena al señor Castelazo, al pago de las costas causadas en esta instancia.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, hoy siete en que hubo estampillas, siendo ponente el Señor Mateos Alarcón.—*José P. Mateos—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angei Zavalza*, Secretario.

1.ª TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

Magistrados	C. Lic.	José Zubieta
„	„	Manuel Rebollar
„	„	Manuel Nicolás Echanove
„	„	V. Dardón
„	„	Carlos Flores
„	„	Ermilo G. Cantón

CASACION. ¿Procede en materia Penal, cuando el reo está sustraído á la acción de la justicia?

ID. ¿Debe citarse, al interponerla, con toda precisión la ley infringida?

México, Marzo 26 de 1894.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Rafael Hernández, contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este Tribunal Superior que declaró: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo Criminal con fecha diez de Agosto último en la que condenó á Delfino Villagrán por el delito de homicidio á sufrir la pena capital.

Resultando primero: que el Jurado legalmente constituido declaró: que Delfino Villagrán es culpable de haber inferido dos lesiones á Alberto Navarro, quien murió pocos momentos después de ser herido: que el delito lo cometió fuera de riña, estando armado é inermemente el ofendido, cogiendo á éste intencional-

mente de improviso sin darle lugar á defenderse ni á evitar el mal que le causó.

Resultando segundo: que el Juez en vista del veredicto anterior condenó á Villagrán á sufrir la pena capital, con la que no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando tercero: que admitido el recurso, se remitió el proceso á esta Sala y se verificó la vista sin asistencia de las partes que pidieron en apuntes, el Ministerio Público la confirmación de la sentencia apelada y el defensor la reforma de la misma, fundando su solicitud en que para imponer la pena capital á su defenso Delfino Villagrán, el Juez había tomado en consideración la alevosía que votara el Jurado en las preguntas V, VI y VII, cuando de las constancias procesales se desprende con toda claridad que tal circunstancia no pudo existir, por haber estado el oxiso apercebido para defenderse.

Resultando cuarto: que la segunda Sala pronunció el fallo de que se ha hecho mérito al principio.

Resultando quinto: que interpuesto el recurso de casación, admitido y remitido el proceso á esta primera Sala, se previno al recurrente lo fundara en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de Jurados.

Resultando sexto: Que el Procurador de reos fundó el recurso en la forma siguiente:

“CC. Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior.

“El que suscribe Procurador de presos, ante Vds. respetuosamente expone: Que el 22 de Mayo del corriente año Delfino Villagrán se encontraba parado en una calle por donde paraba Alberto Navarro, quien al verlo se demudó, alejó de sí á las personas que lo acompañaban y se acercó á donde Villagrán lo llamaba: ya juntos cambiaron palabras que nadie pudo oír, pues todos estaban lejos, y entonces Villagrán después de dar á Navarro varios estirones le infirió una herida mortal.

“La segunda Sala del Tribunal Superior, en la causa instruida contra Antonio Macias por homicidio, fecha 11 de Julio del corriente, dictó una ejecutoria en que mandó reponer el procedimiento, dando como razón, que no puede existir la alevosía sin la premeditación, pues no puede cogerse á una persona intencionalmente de improviso sin haber an-

"tes refleccionado ó podido refleccionar sobre el hecho: de tal suerte [dice textualmente la "segunda Sala) que si la última circunstancia "puede ocurrir sin la alevosía ésta lleva consigo por *indeclinable necesidad* la premeditación" «Según los datos del proceso, y según las doctrinas de la segunda Sala, no debe, en el presente caso, apreciarse en la "sentencia la calificativa de alevosía: no conforme á los hechos, porque no puede cogerse de improviso al hombre que palidece á la "vista del adversario, y aleja á los que le "acompañan, y se acerca á su contrario y sufre varios estirones, todo ésto antes de recibir la herida que se califica de alevosa; tampoco conforme á la jurisprudencia de la segunda Sala pues si la alevosía no puede existir por sí sola, y es consecuencia necesaria "de la premeditación, es menester que ésta "se alegada por el acusador y votada por el "jurado, para que aquella se complemente; "pues de otra manera se apreciaría el efecto "sin la causa y el consiguiente sin el antecedente. No se trata aquí de examinar los móviles que tuvo el jurado para su decisión; "sino las razones filosóficas sostenidas por la "segunda Sala al interpretar y aplicar la ley. "Al apreciar indebidamente la alevosía se ha "impuesto una pena mayor que la señalada "por la ley, infringiendo la frac. III del artículo 143 de la ley de jurados. Respecto á "la calificativa de ventaja; como se complementa por la apreciación que hace el Juez "de las circunstancias negativas, á saber «no "haber corrido riesgo el heridor de ser muerto ó herido» y «no haber obrado en legítima "defensa» no hay para qué ocuparse de ella, "desde el momento que el Juez no la apreció "legalmente en su sentencia. Como el motivo "de casación ha ocurrido en primera instancia y ha sido alegado por vía de agravio en "la segunda, queda llenado un requisito que "agregado á lo expuesto antes, satisface lo "exigido por los arts. 147 y 149 de la citada "ley.

"Por lo mismo pido á la Sala, con fundamento de los arts. 154 y 156 de la ley referida, se sirva declarar admisible y procedente el recurso, pronunciando la sentencia "que en derecho corresponda.

•Protesto á la Sala mi atenta consideración.

•México, Octubre 31 de 1892.—R. Hernández.

Resultando séptimo: Que señalado día para la vista tuvo lugar el veintiuno de Febrero próximo pasado, declarándose visto el proceso.

Considerando primero: Que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, y el reo no está sustraído á la acción de la justicia, por cuyos motivos debe declararse admisible (artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley de Jurados.)

Considerando segundo: Que para declarar procedente el propio recurso, debe citarse con precisión la ley infringida, alegando expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y seis de la ley citada; especificando los hechos en que consista la infracción y relacionándolas con la ley (artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cuarenta y nueve de la repetida ley.)

Considerando tercero: Que en el escrito fundando el recurso se señala la causa expresada en la frac. 3.ª del artículo ciento cuarenta y tres de la ley de Jurados, se señala como hecho que la Sala sentenciadora al apreciar indebidamente la alevosía, impuso una pena mayor que la señalada por la ley, pero no se cita ésta y menos se relaciona el hecho con la misma, por lo que el presente recurso debe declararse improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales citadas y artículos ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta y tres de la ley de Jurados, se falla.

Primero: El presente recurso es admisible.

Segundo: El mismo recurso no es procedente. Hágase saber, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el proceso y Toca respectivo á la Sala de su origen para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Carlos Flores.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolás y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—Ermilio G. Cantón, Secretario.

JUZGADO 2^o DE LO CIVIL.

C. Juez Angel Zimbrón.
C. Secretario. Alberto Careaga.

JUICIO EJECUTIVO. Al sentenciar en él debe verse, si procedió ó no la vía ejecutiva, antes de si se probó ó no la acción intentada?

11). Este exámen, ¿solo puede hacerse con relación á las excepciones opuestas por el demandado y no con relación al documento presentado por el actor, cuando el Juez ya lo declaró ejecutivo?

RECONOCIMIENTO PREVIO. El de la firma de un documento mercantil ¿es requisito indispensable para despachar ejecución?

LETRA DE CAMBIO. ¿El requisito previo del reconocimiento de la firma, no reza con el aceptante?

México, Abril doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos los autos del juicio ejecutivo promovido por el Sr. Lic. Don José C. Vargas como tenedor de una libranza girada por Don Jacobo Ramos Martínez á favor de aquel, aceptada por Sr. Don José María Rodríguez, contra quien ha dirigido su acción, estando éste último representado por el Sr. Lic. Don Pedro J. de Azenú vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Vargas se presentó ante el Juzgado 5^o de lo Civil exhibiendo la libranza á que se ha hecho referencia, valor de veintidos mil trecientos setenta y ocho pesos, y expuso en su escrito que: el Sr. Don José María Rodríguez había constituido su apoderado al Sr. Lic. Don Jacobo Ramos Martínez para que entablara un juicio contra la Sra. Eufemia Rodríguez de Rodríguez vecina de Zitácuaro, celebrando aquellos un contrato de honorarios por la prestación de servicios profesionales, que terminado favorablemente el asunto encomendado al Sr. Ramos Martínez, su poderdante el Sr. Rodríguez había aceptado á favor de aquel, la libranza que exhibía, procedente de los honorarios, y cuya libranza había vencido el día anterior, que revistiendo ya el contrato la forma mercantil y siendo el documento de plazo vencido, con fundamento de los arts. 457, 541, 1391, 1392 y 534 del Código de Comercio, demandaba al Sr. Rodríguez con la personalidad que le daba la cláusula "valor en cobranza que existía en el documento," el pago de la cantidad de veintidos mil trecientos setenta y ocho pesos, mas los réditos, gastos y costas y pedía se despachara auto de ejecución.

Resultando segundo: Que despachada la ejecución se entendió ésta con el encargado del Hotel de San Agustín, por ser éste el domicilio ó más bien, habitación del demandado, según designación hecha por el actor; embargándose en dicha diligencia también por designación del

actor, pues no se encontró el demandado, la Hacienda de la Florida situada en el Distrito de Zitácuaro del Estado de Michoacan con todos sus semovientes llenos y enceres.

Resultando tercero: Que en tiempo oportuno apeló el demandado del auto de exequiendo y se opuso á la ejecución con las excepciones de falta de título ejecutivo mercantil, porque no estaba aceptado en forma legal, porque no se había pedido el previo reconocimiento de la firma, porque el documento exhibido no tenía los requisitos exigidos por las fracciones sexta y séptima del art. 546 del Código de Comercio y por no contener el documento ningún contrato mercantil; la de falta de acción por ser contradictoria la demanda; pues el Sr. Lic. Vargas decía que promovía por su propio derecho y la libranza presentada tenía la cláusula de valor en cobranza, por todo lo cual pedía se recibiera el juicio á prueba y en su oportunidad se le absolviera de la demanda.

Resultando cuarto: Que durante el término de prueba rindió la parte actora las siguientes: la documental mediante unas cartas del Sr. Rodríguez y un documento firmado por el mismo y por el Sr. Lic. Ramos Martínez, en que se hizo constar un contrato de honorarios que devengaría éste en la dirección de un negocio de aquel; y la de confesión por medio de posiciones que absolvió el ya mencionado Sr. Rodríguez.

Resultando quinto: Que durante la misma dilación rindió la parte demandada la prueba de testigos que fueron tachados por el actor, sustanciándose el incidente respectivo en el que se rindieron pruebas.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba y ya los autos en este Juzgado por haber recusado el demandado al quinto y actor al primero, se mandó hacer publicación de las pruebas rendidas y se entregaron los autos á cada una de las partes para que alegara como lo efectuaron, citándoseles en seguida para la presente sentencia.

Considerando primero: Que en los juicios ejecutivos ántes que examinar si el actor comprobó ó nó su acción, debe verse si ha procedido ó no la vía ejecutiva, pues en caso de que no haya sido precedente debe abstenerse el Juez de examinar el fondo de la cuestión, reservándose al actor sus derechos para que los haga valer en el juicio ordinario que corresponda; así lo disponen terminante los arts. 1069 del Código de Procedimientos Civiles y 1409 del de Comercio, oportuno en el caso, por haberse dado á éste juicio el carácter de Mercantil.

Considerando segundo: Que éste examen solo puede tener lugar con relación á las excepciones opuestas por el demandado y no con referencia á los requisitos que en sí debe tener el documento que haya servido para despachar la ejecución, pues si el Juez que le dió entrada estimó como libranza lo que no era, y reputó mercantil un documento al cual no puede dársele ese carácter, los agravios que con esto haya causado al demandado, no podrá subsanarlos por medio de excepciones, sino por sólo el recurso de apelación precisamente porque determinó en esos actos la forma y naturaleza del juicio que debía seguirse, y ésta resolución se ha estimado siempre apelable ó lo que es lo mismo, incapaz de alterarse en la sentencia definitiva á instancia de parte ni mucho menos de oficio.

Considerando tercero: Que bajo este concepto hay que examinar las excepciones opuestas, en contra de la procedencia de la vía ejecutiva analizando primero si son de las enumeradas en el art. 1403 del Código de Comercio y después si son procedentes y eficaces al fin con que han sido propuestas.

Considerando cuarto: Que de las excepciones opuestas, la primera es la falta de título ejecutivo mercantil y ésto por tres razones; porque la aceptación no está puesta en forma legal, por no haberse reconocido previamente la firma del demandado y por carecer el documento de los requisitos fijados en las fracciones 6^a y 7^a del art. 546 del Código de Comercio; pero ésta excepción debe ser desechada en cuanto á su primero y último fundamentos, porque bajo ninguno de ellos puede estimarse comprendida en las disposiciones del art. 1403 ya citado y sólo puede merecer estudio en cuanto al segundo, porque en efecto, la fracción 4^a del propio artículo menciona como excepción eficaz la falta del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario: de donde se infiere rectamente que en el caso es necesario examinar si ese reconocimiento era indispensable y si se omitió.

Considerando quinto: Que el art. 1391, al enumerar los documentos que traen aparejada ejecución dice en su fracción cuarta, las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que dispongan los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordene el art. 534, respecto de la firma del aceptante, cuya redacción en esta última parte se presta á una doble inteligencia; porque ó bien puede referirse al aceptante de todos los documentos que menciona poco antes, como

quiere el actor en el presente caso, ó sólo al aceptante de las letras de cambio que es del que hace mérito el artículo invocado: mas, que sólo debe entenderse en éste último sentido lo demuestran las siguientes razones; primera: que el Código establece la regla general de que la acción ejecutiva se prepara con el reconocimiento de la firma del demandado, art. 1167 y el mismo 534; estableciendo en éste como excepción el caso de que se proceda contra el aceptante en las letras de cambio y que ésto es por vía de excepción lo confirma del modo más claro el art. 1296 que dice: los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los arts. 1241 á 1245 salvo lo dispuesto en el art. 534, para la firma del aceptante en las letras de cambio; luego en todos los demás casos, los documentos privados necesitan el reconocimiento porque la excepción no puede ampliarse según lo ordena el art. 10 del Código Civil; segunda: porque solo traen aparejada ejecución los títulos que por sí producen prueba, para que estimándola el Juez á la simple vista pueda fundar en ella el auto de ejecución y por eso preparan ó más bien traen aparejada ejecución las sentencias ejecutoriadas; las escrituras, la confesión, el juicio de contadores etc., pero tratándose de documentos privados, dice la ley; que solo traen aparejada ejecución en los términos que dispongan los artículos del Código y queda visto que el art. 1296 no les da fuerza probatoria, y por lo mismo, no pueden preparar ejecución, sino previo el reconocimiento, excepción hecha de la firma del aceptante en las letras de cambio; tercera: porque de no darse esa inteligencia á la parte final de la fracción que se viene examinando resultaría contradictoria la ley, y no debe interpretarse nunca de modo que dé ese resultado, y lo daría con referencia á los pagarés en los que según el art. 550 el que los firma es girador y aceptante á la vez, pues tiene las obligaciones de ambos; y si la parte final de la frac. 4^a del art. 1391 se refiere á todos los aceptantes de los documentos que ella menciona, se referiría al que firma un pagaré, resultando entónces, que según la misma era necesario el reconocimiento, supuesto que era girador, y no era necesario ese reconocimiento, supuesto que era aceptante; lo cual es absurdo, cuyo inconveniente desaparece si se limita la inteligencia de la parte final de esa fracción á sólo el aceptante en las letras de cambio; y cuarta: que en la mayor parte de las legislaciones mercantiles solo se exceptúa del reconocimiento como medio preparatorio del jui-

cio ejecutivo la forma del aceptante en las letras de cambio y esto en algunas, solo para el caso de que al hacerse el protesto por falta de pago, no haya hecho observación alguna sobre la legitimidad de la firma.

Considerando sexto: Que si según lo que queda expuesto es necesario el reconocimiento previo de la firma del aceptante en las libranzas, y en el caso no se cumplió ese requisito, es procedente la excepción opuesta á este propósito, no para destruir la acción ejecutiva sino solo para retrotraer el procedimiento, sin que sea necesario examinar las demás excepciones ni lícito entrar al análisis de las pruebas rendidas que se refieren al fondo de la cuestión no debe tocarse aún.

Considerando séptimo: Que si bien el art. 1084 del Código de Comercio establece que en las sentencias que se dicten al resolver los juicios ejecutivos se haga condenación en costas no cree el Juez que suscribe que le obligue esa prevención en el presente caso, puesto que no resuelve punto alguno sustancial, sino solamente sobre la necesidad de llenar un requisito previo á la sustanciación, de modo que quedan intactas la acción del Sr. Vargas y las defensas del Sr. Rodríguez para que se discutan en el juicio que se instaure; llenado que sea el requisito de que se ha hecho mérito, debiendo por lo mismo, darse cumplimiento á lo que dispone respecto de costas el art. 1082 del propio Código.

Por estas consideraciones; con los fundamentos expuestos; se declara, Primero: que no ha procedido la vía ejecutiva en virtud de no haberse reconocido previamente la firma del demandado, siendo por lo mismo eficaz la excepción opuesta á este respecto por el Sr. Rodríguez. Segundo: Que, en consecuencia, no ha lugar por ahora á pronunciar sentencia de remate, dejando á salvo al Sr. Lic. Vargas, las acciones que crea tener para que las ejercite con arreglo á la ley, y Tercero: Que cada parte debe pagar las costas que haya causado esta substanciación. Hágase saber. Así juzgando sentenció el señor Juez 2.º de lo Civil Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy diez y nueve de Junio del mismo año, en que el Sr. Vargas acabó de expensar los timbres de estas hojas. Doy fe.—*Angel Zimbrón*,
—*Alberto Careaga*, Secretario.

I.º TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

Magistrados	C. Lic. José Zubieta
"	" " Manuel Rebollar
"	" " Manuel Nicolín Echanove
"	" " V. Dardón
"	" " Carlos Flores
"	" " Ermilo G. Cantón

CASACION. Para que proceda ¿debe expresarse la causa legal de ella?

México, Abril 13 de 1894

Vistos en el recurso de casación los autos del juicio verbal ordinario seguido por la Sra. Antonia Collantes contra el Gerente de la Compañía Express Wells Fargo, representada la primera por el C. Luis G. Castelazo y la segunda por el Sr. Daniel Turner patrocinado por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, vecinos todos de esta Capital.

Resultando primero: Que en 9 de Junio de 1893 la Sra. Antonia Collantes representada por el Sr. Castelazo compareció ante el Juez 2.º menor de esta Capital exponiendo: Que el 27 de Enero de 1893, la Sra. Aurelia García remitió á la Sra. Collantes por el Express Wells Fargo una carta adjuntándole un talón para que sacara de la Estación de Buenavista una petaca con ropa por valor de doscientos pesos y un catre de madera fina por valor de dieciséis pesos: que teniendo dicha carta la dirección de la calle del Tepozan núm. 3 vivienda núm. 3 y el nombre de dicha señora Collantes, el empleado del Express fué á entregarla á persona distinta y en distinta casa, por lo que quien recibió la carta fué á sacar ropa y catre, y que como la Compañía es responsable civilmente de lo que se le entrega, le demandaba la suma de trescientos dieciséis pesos, procedentes, doscientos dieciséis pesos del valor de la ropa, petaca y catre, y cien por daños y perjuicios.

Resultando segundo: Que el Sr. Turner contestó negando la demanda por no ser exactos los hechos en que se apoya; y en cuanto á la acción que se ejercita, no procede, por no existir el derecho en que se pretendía fundarla y por el desconocimiento de las condiciones bajo las cuales desempeña el Express el servicio de conducción de correspondencia particular y las cuales le eximen de toda responsabilidad en el presente caso, tanto más cuanto que del robo de que se trata, conoció hasta fallar el Juez quinto Correccional condenando al único y verdadero responsable.

Resultando tercero: Que abierto el juicio á prueba la parte actora presentó como pruebas, una copia certificada del Juez quinto Correccional, un talón, la testimonial consistente en las declaraciones de Juan González y María Castañares: la pericial consistente en la declaración de Pedro López, y la de confesión por medio de posiciones que contestó Turner. La parte demandada rindió la documental consistente en un ejemplar del "Monitor Republicano," otro del "Diario de Puebla," otro de un aviso fijado en sus Agencias; en una copia certificada de actuaciones del Juzgado quinto Correccional y la Inspección Judicial.

Resultando cuarto: Que después de la citación para alegatos y para sentencia, el Juzgado segundo Menor, con fecha 11 de Agosto de 1893, dictó la que en su parte resolutive dice:

Primero: "Se absuelve al Express Wells Fargo de la demanda que en 9 de Junio del presente año le instauró la Sra. Antonia Collantes, según el resultando primero, por la cantidad de trescientos dieciseis pesos, procedentes doscientos dieciseis pesos valor de ropa, petaca y catre, y cien pesos por daños y perjuicios, según significó el apoderado Castelazo.

"Segundo: No se hace condenación en costas.

Resultando quinto: Que contra esta sentencia, cuya notificación surtió sus efectos en 9 de Septiembre de 1893, se interpuso al tercero día el recurso de casación por medio de comparecencia concebida en los siguientes términos:

"En 12 del mismo Septiembre compareció el C. Luis G. Castelazo, con la representación que tiene acreditada y dijo: Que ha visto muy detenidamente la sentencia que ha recurrido en este Juicio y que con el más profundo respeto expone, que en alto grado perjudica á la parte que representa, por lo que interpone el recurso de casación desde luego, á cuyo efecto pasa á demostrar los hechos y fundamentos legales para patentizar, tanto la violación de las leyes que establece el procedimiento, cuanto el fondo del negocio, en virtud de que la descición es contraria á la letra de la ley, y no comprende hechos de suma importancia que se registra en las actuaciones del presente juicio:

"Primero: Que en auto fecha 30 de Junio último que obra en el cuaderno de prueba del decidente, se mandó prevenir á la contraria, nombrara dentro de 24 horas el perito que le correspondía, bajo el apercibimiento de nom-

brarlo el Juzgado en su rebeldía si no lo verificaba, lo cual no se llegó á efectuar, no obstante haberse pedido, hecho que constituye la violación del procedimiento, art. 714 frac. 3^o, Código de Procedimientos Civiles, violándose el art. 366 del mismo Código que establece, que cuando por causas ajenas de la voluntad del que ofrece la prueba, no se recibe ésta dentro del término, se recibirá después, lo que no se hizo, por lo que interpone el recurso de casación.

"Segundo: Que se hace punto omiso en la sentencia respecto á la posición primera de las que se articularon al Sr. Toorner que sí asume la responsabilidad de los empleados del Express Wells Fargo y Comp., de las faltas que cometan en el servicio de la misma, cuyo hecho da lugar al presente recurso que interpone, también por esa falta, apoyado en el art. 711 frac. 2^o del Código citado, por haber violado en esa parte el art. 612 frac. 2^o parte final del mismo Código, al hablar de las pruebas.

"Tercero: Que se violó en cuanto al fondo del negocio el art. 546 del citado Código porque el hecho ocurrido en el párrafo que antes cede, no se consideró como prueba plena, debiéndose haber tenido por tal toda vez que no es del derecho potestativo que tiene el Sr. Juez, por lo que sobre este punto se interpone también el recurso de casación.

"Cuarto: Que se violó el art. 476 del referido Código, porque no se nombró el perito por el Juzgado en rebeldía del demandado como se expresó en el auto que mandó recibir las pruebas del comparente, que interpone también por esto el recurso de casación.

"Quinto: Que se violó ó infringió el art. 551 del mencionado Código porque en el considerando primero del fallo que antecede, no se tiene como prueba plena, que es, la copia certificada expedida por el Sr. Juez quinto Correccional, á pedimento de la Sta. Collantes constando en dicha copia de una manera clara que el Sr. Chaussé, repartidor de cartas del Express Wells Fargo y Comp. sin haberse cersiorado de que en la casa donde dejó la carta vivía ó no la Sra. Collantes, entregó dicha carta á un repartidor de pan, faltando en su totalidad á la disposición de los arts. 260 y 261 del Código Postal de 18 de Abril de 1883 que expresan en lo conducente, "que, dicha correspondencia ú objetos, pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio. . . ." "En el primer caso la oficina del

"destino cumple con entregar la correspondencia u objeto á la misma persona á quien le vayan dirigidos ó algún individuo del domicilio señalado en la dirección, etc.;" siendo así que el repartidor, ni era vecino de la casa donde entregó la carta, ni mucho menos del domicilio de la Sra. Collantes, con cuyo hecho capital, se prueba plenamente la falta de cumplimiento, y por ésto también se interpone el recurso de casación art. 711 frac. 2.^o ya citado.

Sexto: "Que se infringió el art. 558 del Código citado, porque los ejemplares de algunos Diarios presentados por el demandado, se tienen como prueba plena, no siendo ningún contrato celebrado con las personas que ocupan el Express, perjudican á su autor y nó á las personas que solicitan su servicio; por lo que se interpone lo mismo este recurso.

Séptimo: "Que aunque la ley de procedimientos deja á juicio del Juez la calificación de la prueba testimonial, en el presente caso los testigos han declarado de ciencia cierta, y por lo mismo han estado en su testimonio, contestes, uniformes y sin tacha, por lo que hacen prueba plena, art. 562 del referido Código al hablar de "quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos etc." como en el presente caso, lo cual amerita el recurso de casación que se interpone.

Octavo: "Que también se violaron los arts. 1,276 y 1,419 del Código Civil, porque, aunque se citan en el fallo, diciendo que la Compañía del Express Wells Fargo, cumplió con lo pactado, no fué así, para lo cual puede verse cuáles fueron las obligaciones que contrajo en el contrato celebrado con la Administración de Correos, según el art. 10.^o del contrato citado que obra á fojas trece del cuaderno de prueba de la parte demandada, lo que hace que prospere el recurso de casación que interpone: que todas estas reclamaciones hace interponiendo el recurso de casación, con fundamento de las disposiciones citadas y arts. 698, 699, 701, 711, 714, 718, 719, 720, 721, 722, 1,078 frac. 2.^o y 1,129 del tantas veces repetido Código de Procedimientos Civiles, y su plica al C. Juez se sirva admitir de plano el recurso, y mandar se remitan estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior á donde protesta presentarse á continuar el recurso. Y firmó.—Doy fé.—Luis G. Castelazo.—J. J. Rivas.—Rúbricas."

Resultando sexto: Que admitido el recurso y venidos los autos á esta Sala después de sustanciado, se señaló definitivamente para la vista el día siete del mes de Marzo, la cual tuvo verificativo ese día y el nueve, con asistencia de los Lics. Joaquín Martel por la Sra. Collantes y Angel González de la Vega y Hornedo por parte del Express Wells Fargo y Compañía, quienes alegaron lo que es maron conveniente, y sin la del Ministerio Público que mandó sus apuntes á los que se dió lectura y que terminan con las siguientes conclusiones: "No ha sido legalmente interpuesto el presente recurso de casación." Después de lo cual el Sr. Presidente declaró los autos "Vistos."

Considerando primero: En cuanto á la interposición del recurso de que hay que ocuparse ante todo según el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, que si bien en la introducción de él, se han llenado los requisitos de tiempo y forma á que se refieren los artículos setecientos diez y ocho y setecientos diez y nueve del mismo Código, no sucede lo mismo con los que para su procedencia exigen los artículos setecientos veinte y setecientos veinticinco, por lo que debe tenerse por ilegalmente interpuesto.

Considerando segundo: En efecto: las quejas contenidas en los capítulos tercero, cuarto, sexto y octavo, no son aptas para verse en casación, porque en ninguno de ellos se expresa la causa legal de casación, que para la introducción del recurso exige forzosamente el artículo setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles. La queja del capítulo primero que si fija como causa la de la frac. 3.^o del setecientos catorce, según la que procede el recurso por no haberse recibido el pleito á prueba, ó no haber permitido á las partes rendir la que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho; descansa en el hecho de no haber accedido el Juzgado á la solicitud de que se nombrara perito en rebeldía del demandado; pero aunque el hecho es exacto, el promovente se conformó con él. Pidió en ocho de Julio que se nombrara el perito: en diez del mismo el Juzgado proveyó que no era de accederse á la solicitud, fundándose en que las diligencias de prueba según el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, solo pueden practicarse dentro del término probatorio, sopena de nulidad y responsabilidad del Juez y la promoción del Sr. Castelazo fué presentada después del término probatorio. Si creyó que se encontraba

en alguno de los casos de excepción de que habla el artículo trescientos sesenta y seis que cita como violado, debió cumplir con el artículo trescientos sesenta y siete que exige la promoción y sustanciación de un incidente especial con el fin de establecer qué causas independientes de su voluntad, dolo del colitigante, caso fortuito ó fuerza mayor, habían impedido practicar en tiempo la diligencia probatoria que solicitó: debió, sobre todo, después que se le notificó la resolución que le negaba la prueba pericial, pedir su revocación por contrario imperio ó para obtener la reparación del agravio ó para preparar la casación. No habiéndolo hecho cae bajo el precepto del artículo setecientos del Código de Procedimientos Civiles, según el que: "el recurso de casación no procede, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciar la sentencia."

La ilegalidad de la interposición del recurso, por lo que se refiere á la queja contenida en el capítulo segundo, consiste en que fundándose en la fracción segunda del artículo setecientos once, que establece como motivo de casación la falta de congruencia, y precisando como hecho, que la sentencia hizo punto omiso de la primera de las posiciones que se articularon á Joerner, señala como infringida la fracción segunda del artículo seiscientos doce Código de Procedimientos Civiles. Este artículo que se refiere á la forma extrínseca, á la estructura, á la redacción de las sentencias, no puede invocarse porque ninguna de sus prescripciones tiene por objeto fundar las decisiones de un fallo, y siendo así, ninguna de las causas de casación que contiene el artículo setecientos once, que se refieren al fondo, es apta para rejir infracciones que no son de fondo ni de procedimiento propiamente. La fracción segunda del artículo setecientos once no comprende disposiciones que no se refieran al fondo, como no se refiere el artículo seiscientos doce citado. La Jurisprudencia de la Sala en diversas ejecutorias ha establecido que en casos como el actual, la interposición del recurso es ilegal.

En cuanto al capítulo quinto, el vicio consiste en que la causa que se alega no rije las violaciones de los art. 551 Código Procedimientos Civiles y los 260 y 261 del Código Postal, pues siendo la de la fracción segunda del art. 711 que dice haber lugar al recurso de casación cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que hayan sido ob-

jeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido; ni relaciona el recurrente las violaciones que indica con esa causa, ni se comprende cómo pudieran relacionarse, cuando el hecho que se precisa consiste en que en un considerando no se dió valor de prueba plena á una copia certificada del Juzgado quinto Correccional.

Por las razones y fundamentos expuestos y con el de los arts. 702, 718 á 721, 731, 732 y 735 del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" "El Derecho" y con testimonio del presente fallo vuelvan los autos respectivos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose en su oportunidad este Tóca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se expensaron las estampillas correspondientes. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Cárlos Flores.—Ermilo C. Canton, secretario.

I.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Magistrados	C. Lic.	
		José Zubieta.
"	"	Manuel Rebollar.
"	"	Manuel Nicolín Echanove.
"	"	V. Dardón.
"	"	Cárlos Flores.
"	"	Emilio G. Cantón.

CASACION. ¿Debe citarse con precisión la ley infringida?
 ID. ¿Procede, cuando se funda en conceptos contradictorios?
 ID. ¿Procede, cuando se hace supuesto de la cuestión?

México, Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación interpuesto por el reo Roberto J. Knox contra la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este superior Tribunal en treinta de Diciembre del año próximo pasado que declaró:

Primero: Que no es de reponerse el procedimiento.

Segundo: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Criminal con fecha veintisiete de Abril último, en la parte que condenó á Roberto J. Knox por los delitos acumulados de estafa y de conato punible de delito de la misma especie, á cuatro años tres meses de prisión, contados desde el día trece de Enero del presente año y que extinguirá en la Cárcel Municipal, en calidad de retención en su caso; á pagar una multa de ochocientos ochenta pesos ó en su defecto á cincuenta días más de arresto, y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Tercero: Que es también de confirmarse y se confirma dicha sentencia en la parte que condenó á Knox á pagar á Schreiber y C.ª las costas judiciales en el juicio principal é incidente de responsabilidad civil, y los daños probados en autos y en la proposición en que decretó la devolución de las alhajas estafadas.

Cuarto: Que es de confirmarse la misma sentencia en cuanto á que se devuelva á Schreiber y C.ª el fístol empeñado por Knox á Scherer y

Quinto: Que es de revocarse y se revoca la repetida sentencia en la parte que condenó á Knox á pagar al Sr. Carlos Scherer la cantidad de doscientos veintitres pesos como precio en que empeñó Knox á Scherer un fístol de brillantes de la casa de Schreiber y C.ª.

Resultando primero: Que el jurado declaró que Roberto J. Knox es culpable de haberse hecho en 28 de Septiembre de 1892 de varias alhajas pertenecientes á los Sres. Schreiber y C.ª, logrando su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constituyen delito de falsedad, que el valor de las alhajas llegó á tres mil quinientos pesos, que el acusado es persona instruida y que declaró circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando segundo: Que también declaró el jurado que el mismo Knox es culpable de haberse hecho en 3 de Octubre de 1892, de varias alhajas pertenecientes á los Sres. Schreiber y C.ª, que el valor de las alhajas excedió de mil pesos sin llegar á siete mil quinientos pesos: que el delincuente es persona instruida y que faltó á la verdad, declarando circunstancias y hechos falsos para engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando tercero: Que el mismo Jurado declaró: que el referido Knox es también culpable de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á hacerse en 30 de Sep-

tiembre de 1892 de varias alhajas pertenecientes á los Señores Schreiber Zivy y C.ª, pretendiendo su entrega por medio de maquinaciones y artificios que no constituyen delito de falsedad, pero sin haber logrado la entrega de esas alhajas por causas independientes de la voluntad del acusado: que el valor de dichas alhajas llegó á mil seiscientos pesos: que el delincuente es persona instruida y que faltó á la verdad, declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando cuarto: Que el Juez en vista de las resoluciones del jurado, condenó á Knox á cuatro años, tres meses de prisión, á pagar una multa de ochocientos ochenta pesos, y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Resultando quinto: Que el Juez al resolver el incidente de responsabilidad civil exigida por Schreiber y Cía contra Knox y tercera deducida por Schreiber, declaró á Knox obligado á la devolución de las alhajas estafadas, al pago de las costas judiciales, al resarcimiento de los daños causados á Schreiber y Cía., y al pago á Scherer de la cantidad en que le empeñó Knox un fístol perteneciente á la mencionada casa Schreiber y Cía.

Resultando sexto: Que no estando conforme Knox con las penas que le fueron impuestas, apeló de la sentencia y admitido el recurso se remitió el proceso á la 2ª Sala y se verificó la vista con asistencia del acusado, su defensor y el Agente del Ministerio Público; los dos primeros pidieron la reposición del procedimiento, pero si la Sala no lo juzgaba procedente, que se reformara la sentencia en los puntos que indicaban; y el último la confirmación de la misma.

Resultando séptimo: Que la 2ª Sala, previos los trámites legales, pronunció el fallo de que se hizo mención al principio.

Resultando octavo: Que interpuesto el recurso de casación y remitido el proceso á esta 1ª Sala, se previno al recurrente lo fundara en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

(Concluid)